



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2015-
00641-00

DEMANDANTE: BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud inicio de incidente de desacato, presentado por el tutelante.

Para Resolver se Considera:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición.

Mediante providencia proferida el 17 de septiembre de 2015, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición del accionante en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 55.212.613, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 12 de agosto de 2015."

Por medio de escrito presentado el 08 de octubre de 2015, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad accionada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho. Debido a la falta de acreditación de cumplimiento la orden judicial impartida en fallo de Tutela del 17 de septiembre de 2015, este Despacho dispuso iniciar incidente de desacato a través de auto de fecha 15 de octubre de 2015 (fls.5-6), decisión posteriormente notificada.

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2015 (fls.10-14), el accionante indica que la entidad flagrantemente ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela y solicita que por este despacho se sancione a la misma y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

No obstante lo anterior, la entidad accionada en escrito de fecha 04 de noviembre de 2015 (fls.15-21) , solicita se dé por cumplido el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015 en consideración a que la misma dio respuesta al Derecho de petición del 15 de julio de 2015, informando acerca del estado de la solicitud realizada por los hechos de desplazamiento y homicidio de su sobrino y el reconocimiento de la indemnización administrativa a que tiene derecho, esto, mediante comunicación remitida con radicado No. 201572018601671 del 31 de octubre de 2015 (fls.17-18) enviada mediante planilla No 4579768 (fl. 20) emitiendo así respuesta a la solicitud, en los términos por el solicitados.

Razón por la cual se concluyó que en el presente caso no era necesario dar inicio al trámite incidental.

No obstante lo anterior la parte tutelante en escrito radicado el 22 de agosto de 2018, solicitó nuevamente al Despacho iniciar el incidente de desacato toda vez que no se ha cumplido el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, resulta claro que a través del oficio No. 201572018601671 del 31 de octubre de 2015 (fls.17-18), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, dio respuesta a la solicitud del tutelante.

No obstante tal y como fue manifestado en el auto de fecha 18 de enero de 2016, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 17 de septiembre de 2015 y solo hasta el 04 de noviembre de 2015 se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de indemnización administrativa; es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio N° 201572018601671 del 31 de octubre de 2015 (fls.17-18), comunicación que si bien hace alusión a una petición elevada por el señor Rodríguez el 15 de julio de 2015 decide de fondo sobre la solicitud de

reparación administrativa elevada el 12 de agosto de 2015, así como resuelve su solicitud de reconocimiento de ayudas humanitarias.

Razón por la cual se concluye que en el presente caso no es procedente dar inicio al trámite incidental, pues la entidad acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho tendiente a amparar derecho fundamental de petición.

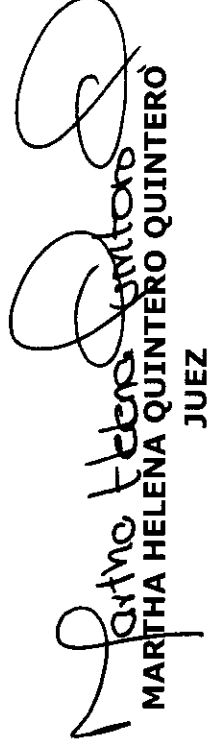
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

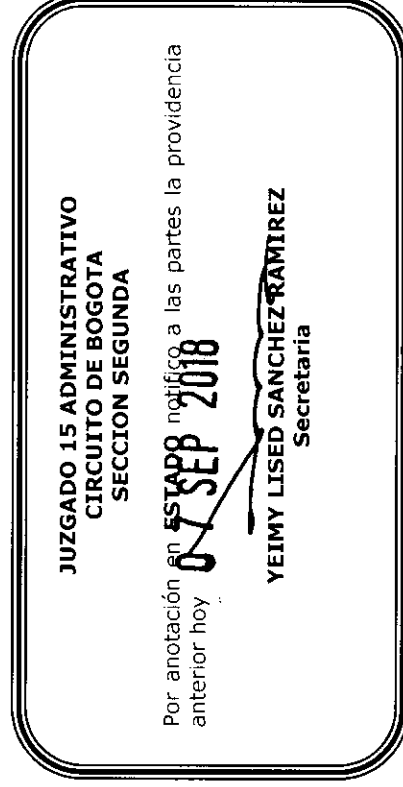
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **BAUDILIO RODRÍGUEZ ASCANIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.267.680, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 06 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00247-00
DEMANDANTE:	AQUILINO OYOLA TIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor AQUILINO OYOLA TIQUE solicitó ante esta instancia judicial que se protegiera el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 06 de julio de 2018, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que existe *CARENCIA DE OBJETO* por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el señor *AQUINO OYOLA TIQUE* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.712.653 expedida en Bogotá, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de ayuda humanitaria y derecho de petición, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (...)"

Decisión que fue impugnada por la parte accionante y revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, tal y como se evidencia de la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones; ordenando a la entidad accionada precisar cuál es la situación económica del accionante realizando un valoración detallada y real de las condiciones en las que actualmente se encuentra, con el fin de establecer si ha desaparecido la amenaza sobre la subsistencia mínima del mismo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV procedió en escrito radicado el 03 de septiembre de 2018, a informar a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

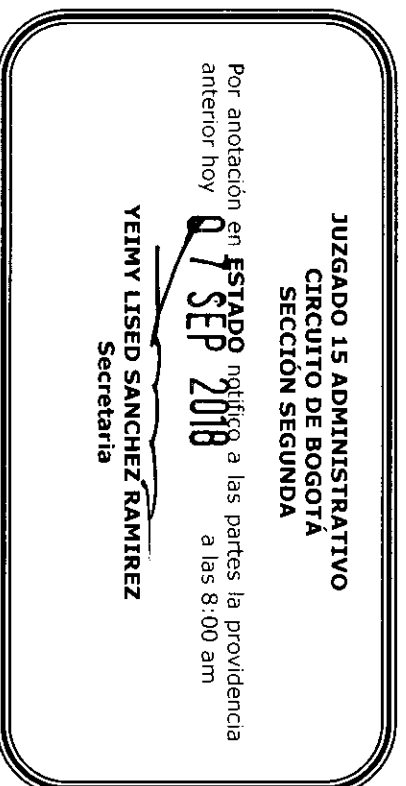
En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV, acató la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, razón por la cual se tiene por cumplida la orden de tutela.

En consecuencia una vez regrese el expediente de la segunda instancia, anéxese el presente cuaderno al cuaderno original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **06 SEP 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-3335-015-2018-00252-00

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR GUAYARA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la entidad accionada, contra el fallo proferido por este Despacho el 27 de agosto de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

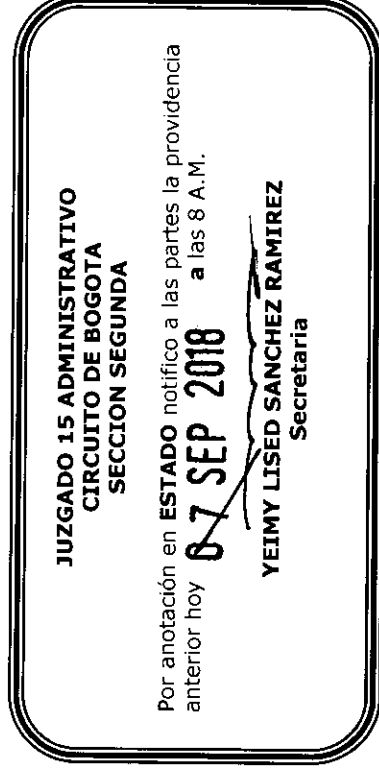
Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. **06 SEP 2018**

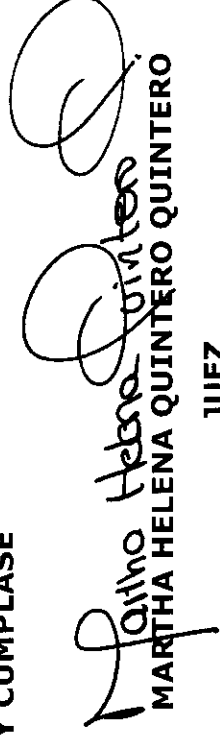
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00317-00**
DEMANDANTE: SANDRA JANETH AGUIRRE MONTAÑO
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS**

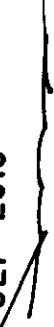
Concédase ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 SEP 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00351-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA
SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA"

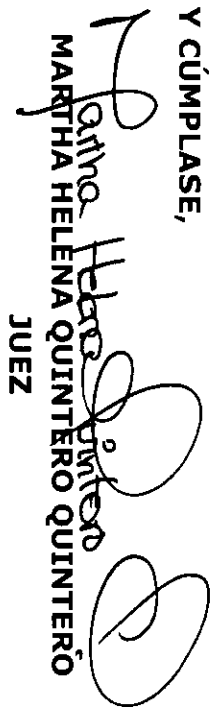
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción y ordenó vincular a la presente acción a **COOTRANSTAME LTDA, FLOTA AGUILA S.A., TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA "COFLONORTE"; FLOTA SUGAMUXI S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA "COTRANSVILLA", ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES D.C., TRANSPORTES ALIANZA S.A.; TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA S.C.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA "COOMOFU LTDA", TRANSPORTES DE PASAJEROS DE CARGA Y ENCOMIENDAS AUTOBOY S.A., AUTOSERVICIO CHÍA LTDA, TRANSPORTES VALVANERA S.A., TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. "TRAINES S.A." y SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL "SOTRAM S.A.",** no obstante lo anterior, no se ordenó la vinculación de **TRANSPORTES GACHETA S.A.; TRANSPORTE ARIZONA S.A.; TRANSPORTE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS y FLOTA VALLE DE TENZA** partes que se verían afectadas con las resultas de la Litis.

Así las cosas, se ordena **ADICIONAR** el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de vincular a **TRANSPORTES GACHETA S.A.; TRANSPORTE ARIZONA S.A.; TRANSPORTE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS y FLOTA VALLE DE TENZA** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

